

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-169/2022-P-1.

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*, PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-169/2022-P-1**, interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, en contra de los puntos **primero** y **tercero** del **auto** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte donde se desechó la demanda en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría; y se desechó la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ofrecida por la parte actora, deducido del expediente número **338/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

1

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Directora General de Administración y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, todos de la citada secretaría, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La nulidad del cese verbal del que fui objeto el día 31 de agosto del 2022 aproximadamente a las 12:00 horas, por conducto de la **C. \*\*\*\*\***, quien se ostenta como jefa(sic) del departamento(sic) de Recursos Humanos de la Secretaria(sic) de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado(sic); toda vez que en esa fecha me constituí a firmar mi recibo de pago de la

segunda quincena del mes de agosto del presente año y la persona que se encontraba ahí me informo que ya estaba dado de baja y tenía que presentarme con la jefa(sic) de recursos(sic) Humanos, fue en ese momento que tuve conocimiento que me encontraba dado de baja de los servicios prestados como policía.”

2

2.- Mediante proveído emitido el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno le tocó conocer del juicio contencioso administrativo, radicándolo bajo el número de expediente **338/2022-S-4**, en su punto **primero**, admitió la demanda propuesta por la actora, únicamente en cuanto hace a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ordenando correr traslado a dicha autoridad para que formulara su contestación en el término de ley; y desechó la demanda en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, por no haber ordenado o ejecutado el acto reclamado. Asimismo, en el punto **tercero** de dicho auto, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, a excepción de la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, la cual desechó, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3.- Inconforme con la determinación anterior, específicamente en las partes donde se desechó la demanda en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría; y se desechó la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ofrecida por la parte actora, mediante escrito presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, la actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día diez de noviembre de dos mil veintidós.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente

y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista de la autoridad demandada, concedida en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, haciendo diversas manifestaciones en torno al recurso en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día treinta de marzo de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que la recurrente se inconforma con los puntos **primero** y **tercero** del **auto** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, donde se desechó la demanda en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, deseche o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

citada secretaría; y se desechó la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ofrecida por la parte actora.

Así también se desprende de autos (foja 20 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la actora el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **catorce al veinte de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, y si el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la actora, a través de los cuales, medularmente, sostienen lo siguiente:

4

- a) Que le causa agravio el desechamiento de la demanda en cuanto hace a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, ya que, si bien el cese verbal que constituye el acto impugnado de su demanda fue realizado por medio de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la citada secretaría, lo cierto es, que el patrón responsable de la relación laboral resultan ser las autoridades señaladas por las que se desechó la demanda, como se puede corroborar en el recibo de percepción y deducción exhibido, en el que se advierte el nombre correcto y completo del patrón que realizaba el pago de sus salarios, por lo que el desechamiento en cuanto hace a las citadas autoridades le deja en estado de indefensión. Además, que le resulta ilógico que dichas autoridades no tengan el carácter de demandadas, pues la Jefa del Departamento de Recursos Humanos no puede ejecutar una acción si no es ordenado por su superior jerárquico, por tanto, aunque no hayan ejecutado tal acción, tácitamente son autoridades responsables en el juicio de origen.
- b) Además, que la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, no resulta ser contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, y su desahogo resulta indispensable para llegar al esclarecimiento de los hechos, pues al ser el acto impugnado un

<sup>2</sup> Descontándose de dicho plazo los días quince y dieciséis de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2022-P-1

cese verbal, la única forma de determinar su existencia es a través de la confesional de la demandada, por lo que su desechamiento le deja en estado de indefensión para poder acreditar el acto impugnado; además, afirma no es óbice que el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, excluya la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades, pues este tribunal está facultado para hacerse llegar pruebas de manera oficiosa, aunque las partes no las ofrezcan ni las soliciten, conforme al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que se aplica de manera supletoria a la ley de la materia. Por último, que si bien no se ofreció el sobre cerrado para el desahogo de dicha confesional, la Sala instructora debió prevenirle para la exhibición del mismo, otorgándole un término conforme a la ley para cumplir dicha prevención, y no decretar el desechamiento de la prueba.

Al respecto, el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de la autoridad demandada en el juicio principal, en el desahogo de vista, sostuvo que el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, se encuentra ajustado a derecho y no causa perjuicio alguno a la recurrente, pues el desechamiento de la demanda respecto de las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, se encuentra justificada en los artículos 8 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues el acto impugnado en el juicio de origen no le es atribuible a dichas autoridades, por lo que no debe tenerseles con el carácter de autoridades demandadas.

Asimismo, que respecto al desechamiento de la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, es infundado, por claramente establecerse las formalidades que debe cumplir el ofrecimiento de pruebas en el artículo 59 de la ley de la materia, que excluye la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades, como medio admisible de prueba, por lo que la determinación de la instructora resulta apegada a derecho, y tampoco resulta procedente ordenar la confesión por informe, por no encontrarse contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, además de no haberlo ofrecido el actor de dicha forma.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO:** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis de los agravios vertidos por la recurrente,

determinando que los mismos resultan, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, únicamente en su punto **primero**, en la parte donde se desechó la demanda en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **338/2022-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

Que en dicho auto, la Sala instructora del juicio de origen número **338/2021-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual, la **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Directora General de Administración y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, todos de la citada secretaría**, ofreciendo como pruebas, entre otras, la **confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**.

Por razones de técnica y claridad, el estudio en el presente fallo se dividirá en dos partes, siendo que en la primera parte se analizará el argumento que se ha identificado con el inciso **a)**, en el que se combate la parte conducente del acuerdo por la que se desechó la demanda en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, y, en la segunda parte, se analizará el argumento que se ha identificado con el inciso **b)**, tendiente a combatir la parte en que se desechó la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ofrecida por la parte actora.

Ahora bien, en relación al agravio de la recurrente señalado con el inciso **a)**, donde controvierte la parte donde se desechó la demanda en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2022-P-1

Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, el mismo resulta **fundado y suficiente** para **revocar parcialmente** el punto **primero** del **auto** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **338/2022-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, como se expuso en el resultando **1** de este fallo, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Directora General de Administración y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, todos de la citada secretaría, demandando, en esencia, el “**cese verbal**” del cargo que ostentaba como policía adscrita a la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, realizado por conducto de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la citada secretaría.

Por su parte, en el punto **primero** del auto recurrido, la Sala instructora admitió la demanda propuesta por la actora, bajo el número de expediente **338/2022-S-4**, únicamente en contra de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, desechando la demanda en cuanto hace a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, por no haber ordenado o ejecutado el acto reclamado, determinando literalmente, lo siguiente:

“I.- (...)

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda y de los hechos que narra, se advierte que las autoridades **Secretaría(sic) de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado(sic), Dirección Operativa, y Directora General todos de la Secretaría en mención**, no ordenaron o ejecutaron los actos reclamados, por lo tanto, **NO HA LUGAR** a tener a dichas autoridades con ese carácter, por lo que se desecha la demanda en cuanto a estas, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente”

Ahora bien, para efectos de mejor proveer, resulta necesario para este Pleno, analizar los hechos narrados por la actora en su escrito inicial de demanda, mismos que a continuación se transcriben:

“1.- La suscrita \*\*\*\*\* , resultaba ser policía, adscrita en la oficina de la policía(sic) estatal(sic), dependiente de la Secretaría de Seguridad y protección(sic) Ciudadana del Estado de Tabasco, con fecha de ingreso el 16 de marzo de 1995, tal y como lo demuestro con el recibo de nómina número 3116 relativo a la quincena 15/2022, expedida por la autoridad antes mencionada, con un horario de labores de veinticuatro horas por 48 horas de descanso, percibiendo como último salario mensual la cantidad de \$ 5,354.02(sic) pesos.

2.- Con fecha 31 de agosto del 2022 aproximadamente a las 12:00 horas, me constituí a mi centro de trabajo en la \*\*\*\*\* , Sin Número(sic), Esquina(sic) \*\*\*\*\* , Colonia(sic) \*\*\*\*\* , de esta Ciudad(sic) de Villahermosa, Tabasco para firmar mi recibo de pago de la segunda quincena del mes de agosto del presente año y la persona que se encontraba ahí en recursos humanos me informo(sic) que ya estaba dada de baja y tenía que presentarme urgentemente con la licenciada \*\*\*\*\* , quien se ostenta como jefa(sic) del departamento(sic) de Recursos Humanos de la Secretaria(sic) de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado(sic); y estando en la oficina de la Licenciada(sic) \*\*\*\*\* y estando presentes otras personas que desconozco sus nombres y precisamente la licenciada \*\*\*\*\* me informo(sic) que efectivamente estaba dado(sic) de baja mediante resolución de procedimiento administrativo y que ya no me iban a continuar pagando mis quincenas debido que ya me encontraba dado(sic) de baja en el sistema de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, mismo que mediante coacción y amenazas que me van a detener si no firmaba documentos que ellos tenían en ese momento debido a la presión que ejercían en mi contra me vi a la necesidad de firmar documentos que desconozco su contenido, por lo que desde estos momentos solicito que se declaren nulos por ser documentos expedidos de manera unilateral por las autoridades demandadas sin el consentimiento de la suscrita, fue en ese mismo día tuve conocimiento que me encontraba dando de baja de los servicios prestado(sic) como policía ante la Secretaria(sic) de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.”

8

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se obtiene que ostentaba el cargo de Policía adscrita a la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; asimismo, alega, tuvo conocimiento del procedimiento administrativo de manera verbal, por medio de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la citada secretaría, quien le informó que se encontraba dada de baja de su cargo por medio de resolución de procedimiento administrativo.

Así también, resulta necesario analizar el contenido del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:



I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

(Énfasis añadido).

Del precepto legal antes transcrito, se obtiene que cuando el actor alegue en su escrito inicial de demanda que el acto administrativo instaurado en su contra no le fue notificado, es decir, desconoce el acto administrativo por el cual se resolvió su baja, deberá señalar la autoridad a la que le atribuye el acto, y será dicha autoridad quien deberá acompañar su oficio de contestación de demanda con las constancias de dicho acto administrativo y su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante la ampliación de su demanda.

Ahora bien, del análisis realizado a los hechos narrados por la parte actora, así como al precepto legal antes insertado, se concluye que la actora afirma desconocer el procedimiento administrativo instaurado en su contra, por el cual se determinó la separación del cargo que ostentaba, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes analizado, mismo que se actualiza en el presente caso, al afirmar la actora, expresamente en su escrito inicial de demanda, que desconoce dicho acto y procedimiento que le dio origen, es la autoridad demandada quien debe exhibir las constancias de los mismos.

En el mismo sentido, y al desconocer la actora el acto y/o procedimiento administrativo instaurado en su contra, por el cual se determinó su baja como policía adscrita a la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, resulta inconcuso que la actora desconocía, de igual manera, la autoridad que emitió dicho procedimiento administrativo, por tanto, este Pleno considera que resulta necesario, “preliminarmente” emplazar a cada una de las autoridades demandadas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda, para efectos de que rindan su contestación de demanda correspondiente, y en su caso, exhiban el acto y/o procedimiento administrativo que aduce desconocer la actora, de ahí lo **fundado** de su argumento de agravio.

Ahora bien, respecto del agravio señalado con el inciso **b)**, donde la recurrente controvierte la parte en que se desechó la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ofrecida por la parte actora, el mismo resulta, por una parte, **infundado**, y por otra, **inoperante**, por lo que resulta procedente **confirmar** el punto **tercero** del **auto** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **338/2022-S-4**, por las consideraciones siguientes:

10

En un principio, la actora, dentro del apartado correspondiente de su ocurso de demanda, ofreció la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, punto en el cual expresó literalmente, lo siguiente:

“5.- CONFESIONAL de la C. \*\*\*\*\* , QUIEN SE OSTENTA COMO JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Misma que deberá presentarse de manera personalísima absolver posiciones de los hechos propios relacionados con el cese verbal y de los hechos que sucedieron el día 31 de agosto del presente año aproximadamente a las 12:00 horas, el cual deberá ser notificado por conducto de su apoderado legal compareciente, para que se presente a absolver posiciones en la fecha y hora que se señale, con el apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por confesa de las posiciones que le sean articuladas y se califiquen de legales en el momento procesal oportuno, prueba que relaciono con todos los puntos de hechos de mi demanda, **por lo que solicito que esta prueba sea admitida de legal, toda vez que de acuerdo a los principios fundamentales del derecho señala “ lo que no está prohibido está permitido”.**”

Luego, en el punto **tercero** del multicitado auto recurrido, la Sala de origen admitió las pruebas ofrecidas por la actora, **a excepción de la**

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2022-P-1

**confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, con los argumentos que a continuación se transcriben:

“III.- (...)”

Por cuanto hace a la **CONFESIONAL** a cargo de las autoridades ente Secretaria(sic) de Seguridad y Protección Ciudadana del Estrado(sic), Dirección Operativa, Directora General, y ciudadana Nádala Carrera Gil, Jefa del Departamento de Recursos Humanos todas de la Secretaría en mención, no ha lugar a admitirla por lo establecido con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa.

(...)”

(Subrayado añadido).

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absoluciones a cargo de las autoridades.”

(...)”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dicho precepto, se tiene que en el juicio contencioso administrativo, serán admitidas toda clase de pruebas, **con excepción de la confesional a cargo de las autoridades** y con la salvedad que deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar.

Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento de la recurrente, respecto a que la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no resulta contraria a derecho, pues conforme al artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la confesión mediante absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades resulta inadmisibles, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, respecto a su argumento donde afirma que dicha confesional resulta ser la única forma viable para determinar la existencia del acto impugnado, al tratarse éste de un cese verbal, resulta de igual manera **infundado**, pues como ya se analizó en líneas anteriores, al haber

negado dicho acto en su escrito inicial de demanda, es decir, al afirmar que desconoce el mismo, resulta inconcuso que la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, quienes tendrán que probar la existencia del acto impugnado, y en su caso, del procedimiento administrativo que le dio origen, anexando las constancias respectivas a su oficio de contestación de demanda.

Por lo que aun, de ser admisible dicha prueba, no resulta necesario su desahogo para determinar la existencia del acto impugnado y conocer el procedimiento por el que se decretó su baja del cargo que ostentaba, pues, de conformidad con el antes analizado artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, son las autoridades demandadas quienes conforme a la carga probatoria que les asiste, deberán exhibir las constancias que sustenten la resolución administrativa en comento, y el procedimiento que le haya dado origen, ya que la actora **niega lisa y llanamente** conocerlos, circunstancia bajo la cual las autoridades deberán probar dichos actos o resoluciones con las constancias respectivas, de ahí lo **infundado** de su argumento de agravio.

12

Además, el desechamiento de dicha prueba no le deja en estado de indefensión, como afirma en su escrito de reclamación, ni le causa perjuicio alguno. Por lo anteriormente analizado, de igual manera, tampoco es procedente que la Sala se allegue de dicha prueba de manera oficiosa, pues, se reitera, son las autoridades demandadas quienes deben sustentar dicho procedimiento administrativo.

Por último, resulta **inoperante** el argumento en la parte donde afirma que la Sala debió prevenirle para exhibir el pliego de posiciones correspondiente, puesto que, como ya se analizó, no era procedente admitir dicha prueba, por lo que en el presente caso no se actualiza el supuesto de prevenir a la actora para exhibir dicho pliego.

Por lo anteriormente expuesto, y al resultar por una parte, **inoperantes**, y por otra parte, **fundados y suficientes**, los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, y en aras de salvaguardar el derecho de seguridad jurídica, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede **revocar parcialmente** el punto **primero** del **auto**

<sup>3</sup> **Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2022-P-1

recurrido de **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **338/2022-S-4** en la parte donde **se desechó la demanda** en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, y se instruye a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, una vez que quede firme el presente fallo, emita un **nuevo acuerdo** en el cual aclare que el acto impugnado es la resolución que decretó la baja de la actora como policía adscrita a la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, misma que manifiesta desconocer, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, y que le fue comunicada de forma verbal, y **ADMITA la demanda, y emplace a las autoridades señaladas como demandadas Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**<sup>5</sup>, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, den contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrán por confesos los hechos que les atribuye la actora.

13

No es óbice de lo anterior que en anteriores ocasiones, este Pleno de la Sala Superior haya resuelto en el sentido de admitir la demanda únicamente por la autoridad emisora del acto, pues en el presente caso, al afirmar la parte actora que desconoce el acto administrativo, así como el procedimiento que le dio origen, sí es procedente “preliminarmente” emplazar a todas las autoridades señaladas como demandadas por la actora, para efectos de que rindan su contestación de demanda correspondiente, y en su caso, exhiban el acto y/o procedimiento administrativo que aduce desconocer la actora.

<sup>4</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

<sup>5</sup> “Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

En el mismo sentido, se dejan expeditas las facultades de la Sala de origen, para efectos de, que en caso que alguna de las autoridades demandadas exhiba el acto administrativo por el cual se determinó la baja de la actora como policía adscrita a la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sobresea el juicio en cuanto a las autoridades que resulten no haber emitido dicho acto o procedimiento.

Por otra parte, por las consideraciones anteriores, resulta procedente **confirmar** el punto **tercero** del auto de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **338/2022-S-4**, en la parte en que **se desechó la prueba confesional a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ofrecida por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

14

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** la vía intentada por la **C. \*\*\*\*\***, actora en el juicio de origen.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra parte, **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios planteados por la actora recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el punto **primero** del **auto** recurrido de **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **338/2022-S-4** **en la parte donde se desechó la demanda en cuanto hace a las autoridades Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de**

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-169/2022-P-1

Administración, todos de la citada secretaría, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia, en consecuencia:

V.- **Se instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que quede firme el presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el cual aclare que el acto impugnado es la resolución que decretó la baja de la actora como policía adscrita a la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, misma que manifiesta desconocer, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, y que le fue comunicada de forma verbal, y **ADMITA la demanda, y emplace a las autoridades señaladas como demandadas Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Dirección Operativa de Seguridad Pública y Directora General de Administración, todos de la citada secretaría, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, den contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrán por confesos los hechos que les atribuye la actora.**

VI.- Se dejan expeditas las facultades de la Sala de origen, para efectos de, que en caso que alguna de las autoridades demandadas exhiba el acto administrativo por el cual se determinó la baja de la actora como policía adscrita a la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **sobresea** el juicio en cuanto a las autoridades que resulten no haber emitido dicho acto o procedimiento.

VII.- Se **confirma** el punto **tercero** del **auto** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **338/2022-S-4**, en la parte en que **se desechó la prueba confesional** a cargo de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, ofrecida por la parte actora, conforme a lo expuesto en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-169/2022-P-1** y de la copia certificada

del expediente **338/2022-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

16

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 169/2022-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.  
JAZ

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*